

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA-TED-SP N° 54/2018 Potosí, 06 de marzo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO.- Que, por Informe Técnico: TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 05/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN PACO VALVERDE - AREA: MINA LA ESPERANZA de fecha 27 de febrero de 2018, elaborado por el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación del SIFDE – POTOSI, mediante el conducto regular, hace conocer a Sala Plena que cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera con Nota Cite AJAMR-TP-CH/DR/NEX/10/2018 de fecha 09 de enero de 2018, remitió al Tribunal Supremo Electoral documentación para reuniones de deliberación en fase de consulta previa y cronograma correspondiente para efectuar consulta previa. Que, el Tribunal Supremo Electoral remitió la carta y cronograma presentado por la AJAM Regional Potosí al Tribunal Electoral Departamental de Potosí con cargo de recepción de fecha 19 de enero de 2018 con Cite T.S.E. – PRES. – DNSIFDE – N° 041/2018 de fecha 16 de enero de 2018, para atender las consultas en el Departamento de Potosí. Ambos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN PACO VALVERDE – AREA: MINA LA ESPERANZA a realizarse en la Comunidad de Chairiri del Municipio de Caiza "D" del Departamento de Potosí.

CONSIDERANDO.- Que, el Art. 352 de la Constitución Política del Estado establece: "La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que el artículo 31.I de la Ley N° 018 del 16 de junio de 2010, del Órgano Electoral Plurinacional, dispone que: "Los Tribunales Electorales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento".

Que, el Art. 39 de la Ley N° 026/2010 del Régimen Electoral, establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda."

Que, el artículo 40 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala: "**(OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO)**. El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".

Que, el artículo 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que: "**(INFORME)**. Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento

Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa.

El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral”.

Que, por Resolución N° 118 de fecha 26 de octubre de 2015, emitido por el Tribunal Supremo Electoral se aprueba el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa y en su artículo 19.III refiere que en los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución. A su vez el artículo 20 en sus párrafos I, II y III, señala: “(Remisión, publicación, difusión y archivo del informe de observación y acompañamiento) I. Una vez que se cuente con resolución aprobatoria del informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, en el nivel correspondiente, junto al registro audiovisual realizado, el TSE remitirá una copia legalizada de dicha resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Convocante. II. Se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual del mismo a través de los sitios web del OEP, y se archivará el proceso para los efectos que correspondan. III. En un plazo máximo de siete días calendario, la coordinación del SIFDE departamental enviará la Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel nacional.

CONSIDERANDO.- Que, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático a través del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 05/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN PACO VALVERDE - AREA: MINA LA ESPERANZA, sobre los criterios para la observación y acompañamiento de la primera reunión de deliberación realizada en la Comunidad de Chairiri del Municipio de Caiza “D” concluye de conformidad al Art. 5 del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa concluye:

Buena Fe: La reunión de deliberación en la comunidad se llevó en el marco del diálogo, la comunicación y respeto mutuo entre los Sujetos de consulta y el actor productivo minero. No se observó voluntad de explicar con detalles el Plan de Trabajo e inversión lo que no muestra una buena fe del APM y la AJAM no leyó el acta de reunión y los acuerdos.

Concertación: Durante la reunión de deliberación, las Autoridades (y comunarios presentes en la reunión) de la comunidad identificada como sujetos de consulta y el actor productivo minero, concretaron dos acuerdos para la explotación de recursos mineros en el área solicitada.

Informada: La reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma castellano (idioma hablado por la mayoría de las y los participantes), la explicación del plan de trabajo por parte del Actor Productivo Minero fue ínfima, ni siquiera se mencionó las partes sobresalientes de su plan de trabajo. No se utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo. No se señaló de manera detallada el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) y el cuidado del Medio Ambiente no está ni mencionado en su Plan de Trabajo e Inversión y menos se hizo énfasis en la reunión deliberativa.

Libre: Las Autoridades y comunarios que asistieron a las reuniones deliberativas lo hicieron por voluntad propia y a notificación, no se observaron presiones, ni amenazas, es más; los comunarios asistentes tienen mucho interés en que se trabaje en la comunidad. Durante la primera reunión participaron 11 afiliados (8 varones y 3 mujeres). El informe sociológico señala que la comunidad de Chairiri tiene 44 afiliados. Por lo señalado se contó con la participación menor al 50% de los afiliados registrados.

Previa: El proceso de consulta previa se realizó con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales.

Respeto a las normas y procedimiento propios: El sindicato agrario y corregidor comunal son las máximas autoridades e institución propia de la comunidad. Por lo que se cumplió con este

critorio de observación y se reconoció a las autoridades que representan la comunidad y a la institución que la representa.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la en la comunidad de Chairiri, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificados en la reunión deliberativa sobre el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento; se concluyó que en el desarrollo del proceso de Consulta Previa, no se ha dado cumplimiento a los criterios determinados en los Inc. a) y c) establecido en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado por el Tribunal Supremo Electoral por lo que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el citado reglamento por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental aprobar el mismo en aplicación del Art. 19.III del Reglamento para la Observación y el acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

POR TANTO.-

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY.

RESUELVE:

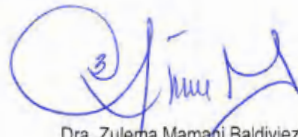
ARTICULO PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP N° 05/2018 de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN PACO VALVERDE - AREA: MINA LA ESPERANZA de fecha 27 de febrero de 2018 del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) del Tribunal Electoral Departamental de Potosí, referido a la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa de la EMPRESA UNIPERSONAL JUAN PACO VALVERDE - AREA: MINA LA ESPERANZA realizado en la Comunidad de Chairiri del Municipio de Caiza "D" del Departamento de Potosí que establece que **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observación y acompañamiento establecidos en el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en procesos de Consulta Previa; sea en cumplimiento del Art. 19.III del citado reglamento.

ARTICULO SEGUNDO.- Por Secretaria de Cámara de éste Tribunal, remítase la presente Resolución y los antecedentes al Coordinador Departamental del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, para fines y cumplimiento del Art. 20 del "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".

Regístrese, hágase saber y cúmplase.



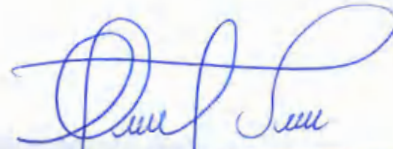
Ing. Carlos Colque Mejía
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Zulema Mamani Baldiviezo
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dr. Elias Isla Paco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia



Dra. Claret V. Ramos Rodriguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Resolución de Sala Plena-TED-SP N° 54 Pág. 3 de 4



Dra. Eulogia Flores Pacara
VOCAL

TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia

Ante mi:



Dr. Jany Sacaca Garabito
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
Potosí - Bolivia